

1291 ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Orense, la denominación de «Eduardo Blanco Amor».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Orense, la denominación de «Eduardo Blanco Amor».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1292 ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 1, de Sagunto (Valencia), la denominación de «Camp de Morvedre».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 1, de Sagunto (Valencia), la denominación de «Camp de Morvedre».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1293 ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Santa Pola (Alicante) la denominación de «Santa Pola».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de Santa Pola (Alicante) la denominación de «Santa Pola».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1294 ORDEN de 2 de diciembre de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Torre-Pacheco (Murcia) la denominación de «Luis Manzanares».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de Torre-Pacheco (Murcia) la denominación de «Luis Manzanares».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1295 ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Neumología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada y que eleva el Rectorado de la misma en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Neumología, que no supone incremento del gasto público;

Vistos los favorables informes de la Junta de la citada Facultad, de la Junta de Gobierno y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Neumología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Segundo.—La creación de la Escuela Profesional de Neumología no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

1296 ORDEN de 21 de diciembre de 1981 por la que se hace pública la convocatoria de puestos vacantes en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso escolar 1982-83.

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria de puestos vacantes en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso escolar 1982-83.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Art. 1.º La convocatoria de los puestos escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Integradas que figuran en el anexo I de esta Orden se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. Condiciones generales

Art. 2.º 1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos a quienes se conceda el puesto escolar solicitado podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en la zona de influencia del Centro en el que deseen ingresar o expresen el compromiso de trasladarse a la misma. A tal efecto, los Centros determinarán las localidades que integran su zona de influencia, en atención a las posibilidades reales de desplazamiento diario al Centro de los alumnos residentes en las mismas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general, esta circunstancia será la de no disponer en su localidad de residencia de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su caso, los cuales lo certificarán, teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los de los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular, y documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves.

4. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias sólo serán adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º 1. Será necesario para acceder al curso y enseñanza respectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente.

2. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada uno de los niveles de enseñanzas objeto de la convocatoria, y siempre que se cum-